

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META

Villavicencio, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: Martha Cecilia Botero Zuluaga

Radicación N°50001250200020210053000

Disciplinado: Hugo Junior Agudelo Cortés

Aprobado según Acta N°\_\_ de la fecha

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

De conformidad con el trámite adelantado en la audiencia de pruebas y calificación provisional, en la que tuvo lugar la **confesión** libre, consciente y voluntaria del abogado **Hugo Junior Agudelo Cortés**, de haber violado las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión, dando aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, sin que se observe causal alguna de nulidad, procede la Sala a proferir la sentencia que en derecho corresponde.

II. ANTECEDENTES

El origen de este proceso disciplinario se dio con ocasión a la compulsión de copias ordenada por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio – Meta, en audiencia del 22 de octubre de 2021, al interior de la Acción Popular Rad. No. 50001333100320100033000, en la que se registraba como demandante la señora Sonia Esmeralda Llanos González y como demandada, la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio – EAAV. Indicó la autoridad noticiante que, en el desarrollo de la audiencia de verificación de cumplimiento de sentencia de acción popular, llevada a cabo el 22 de octubre de 2021, el abogado **Hugo Junior Agudelo Cortés** asistió como representante judicial del Municipio de Villavicencio; pese a

que se había desempeñó hasta el 20 de agosto de 2021, como sustanciador de ese mismo Despacho judicial.

### III. IDENTIFICACIÓN Y ANTECEDENTES DEL ABOGADO INVESTIGADO

La Unidad de Registro Nacional de Abogados, certificó que el doctor **Hugo Junior Agudelo Cortés**, se identifica con la cédula de ciudadanía N°1.056.774.248, y es titular de la tarjeta profesional N°311667 del Consejo Superior de la Judicatura.

Igualmente, mediante certificado N°171377, la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, acreditó que el abogado **Hugo Junior Agudelo Cortés**, no registra antecedentes disciplinarios.

### IV. ACTUACIÓN PROCESAL

- Mediante auto del 11 de febrero de 2022, se dio apertura al proceso disciplinario contra el abogado encartado y se fijó el 5 de septiembre de 2022, para llevar a cabo la audiencia de pruebas y calificación provisional<sup>1</sup>.
- Posterior al cierre de la Secretaría y de los Despachos 02 y 03, tal y como fue ordenado mediante Acuerdo CSJMEA22-163 del 26 de julio de 2022, el 16 de septiembre de 2022<sup>2</sup>, el Despacho 002 ordenó la remisión del presente proceso al Despacho 003, en cumplimiento del Acuerdo CSJMEA22-195.
- Mediante auto del 4 de octubre de 2022<sup>3</sup>, la doctora Yira Lucía Olarte Ávila avocó conocimiento, y mediante auto del 27 de octubre de 2022<sup>4</sup> reprogramó la audiencia de pruebas y calificación provisional para el 15 de diciembre de 2022. Sin embargo, por cuestiones médicas de la magistrada, el 28 de noviembre de 2022<sup>5</sup>, fue reprogramada la audiencia para el 28 de marzo de 2023. El 21 de marzo de 2023<sup>6</sup>, nuevamente se reprogramó la audiencia para el 27 de julio de 2023, la cual presidió la doctora Martha Cecilia Botero Zuluaga, y a la que asistió el disciplinable, junto con su defensor de confianza, doctor Miguel Ángel Garcés Villamil, reconociéndosele a éste personería jurídica para actuar en representación del abogado disciplinable.

---

<sup>1</sup> Archivo denominado "05AutoApertura"

<sup>2</sup> Archivo denominado "08AutoTrasladoExpediente"

<sup>3</sup> Archivo denominado "010AutoSustanciación"

<sup>4</sup> Archivo denominado "012AutoReprogramaAudiencia"

<sup>5</sup> Archivo denominado "13AutoReprogramaciónAudiencia"

<sup>6</sup> Archivo denominado "15AutoReprograma"

En esa diligencia, el abogado investigado manifestó su deseo de confesar la comisión de la falta, por lo cual se procedió a aclararle el contenido del párrafo del artículo 105 y el artículo 45 de la Ley 1123 del 2007. Además, se le solicitó al disciplinado que delimitara claramente qué deseaba confesar y a qué hechos se referiría, puesto que, era necesario establecer los elementos para una eventual formulación de cargos y posterior sentencia sancionatoria. En ese sentido, el disciplinado **Hugo Junior Agudelo Cortés**, expresó que su manifestación se realizaría en torno a las circunstancias fácticas que dieron origen a la compulsión de copias, y la configuración objetiva de la falta.

Teniendo en cuenta la declaración del disciplinado, en el sentido de hacer una confesión, y aportar pruebas de carácter documental, se tiene que, en el momento en que el disciplinado estaba verbalizando las pruebas, se evidenció en la pantalla que no se encontraba solo en el recinto, sino que se hallaba en compañía de otras personas, lo cual violaba el carácter reservado de la audiencia. Por tal razón, la Magistrada procedió a suspender la audiencia, fijándose su continuación para el 10 de agosto de 2023<sup>7</sup>, la cual debió ser reprogramada para el 18 de agosto siguiente, dada la incapacidad médica que acreditó tener el Defensor de confianza del disciplinado, sin que tampoco se lograra la realización en la fecha señalada, por virtud del acontecimiento sísmico registrado en todo el territorio nacional, y que dio lugar a la evacuación del Palacio de Justicia del Distrito Judicial del Meta y de otras entidades de la municipalidad de Villavicencio, por lo cual se señaló nuevamente para el 10 de octubre de 2023<sup>8</sup>

El día y hora previamente señalados, la Magistrada instaló la audiencia, con la asistencia del disciplinable. En dicha sesión le concedió el uso de la palabra a éste, para que expresara en forma consiente, libre y voluntaria, si persistía en su deseo de confesar la comisión de la falta, a lo que éste respondió que sí.

## **Confesión.**

---

<sup>7</sup> Archivo denominado "020ActaAudienciaPruebasCalificaciónP"

<sup>8</sup> Archivo denominado "27AutoReprograma"

Expresó que, mediante Resolución N°023 de fecha 18 de agosto de 2021, la titular del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio aceptó la renuncia al cargo de Sustanciador que venía ejerciendo provisionalmente en dicho Despacho judicial, que luego, el 16 de septiembre de 2021, suscribió con el municipio de Villavicencio contrato de prestación de servicios profesionales especializados, para apoyar la Oficina Asesora Jurídica Municipal N°1778. Posteriormente, el 22 de octubre de 2021, el personal auxiliar de la Oficina Asesora Jurídica Municipal de Villavicencio, le envió mensaje electrónico a la dirección oficial perteneciente al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio, con destino al expediente Rad. No. 50001-33-31-003-2010-00330-00, adjuntando los siguientes archivos: i) contrato de prestaciones de servicios profesionales especializados N°1778; ii) acta de inicio; iii) dos actos administrativos (el nombramiento del Jefe de la Oficina de Contratación y la delegación a esta para suscribir contratos en representación del Municipio), entre otros documentos.

Indicó que, en cumplimiento de la actividad N°7 contenida en la cláusula 2ª del contrato de prestaciones de servicios profesionales especializados N°1778, y por directriz de la Oficina Asesora Jurídica, la cual consistía en asistir a la audiencia programada, dado que la intervención recaía en la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio E.S.P., *“y teniendo en cuenta que, de acuerdo con el radicado de la acción popular informado (No. 50001-33-31-003-2010-00330-00), propio del sistema escritural y perteneciente al Juzgado Tercero Administrativo de Villavicencio, asistí a la audiencia virtual prevista dentro del citado proceso, en donde se me reconoció por parte del Despacho la calidad de representante judicial del Municipio de Villavicencio, sin yo haber realizado pronunciamiento adicional alguno, ni efectuado actuación e intervención alguna en el desarrollo de la diligencia.”*

Manifestó que, su asistencia a la audiencia configuró de manera objetiva lo dispuesto en los artículos 28 - numeral 14, 29 - numeral 5°, y 39 de la Ley 1123 de 2007, como quiera que, dentro del año siguiente a la finalización del cargo Sustanciador, acudió ante el Despacho judicial en el cual desempeñó funciones oficiales, tal y como lo evidencian las pruebas obrantes dentro del presente expediente.

Asimismo, solicitó que la sanción a imponer fuera censura, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 *ibidem*, al considerar que en el presente caso no se configuran los criterios de agravación de la conducta, no causó un perjuicio a las

partes intervinientes en el proceso de acción popular, que carecía de antecedentes y desde ese entonces, había procurado resarcir su conducta, advirtiendo a la Oficina Asesora Jurídica de Villavicencio, de todo documento que le era puesto a su disposición y que cursara en el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio.

## V. PRUEBAS

Obran en el expediente las siguientes pruebas que soportan y corroboran la confesión:

- El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio - Meta remitió además de la hoja de vida del abogado **Hugo Junior Agudelo Cortes**, los siguientes documentos: **i)** copia de la Resolución N°029 del 29 de agosto de 2017, mediante la cual se realizó nombramiento en provisionalidad del cargo de sustanciador nominado al abogado **Hugo Junior Agudelo Cortes**; **ii)** aceptación del 5 de septiembre de 2017, por parte del doctor **Hugo Junior Agudelo Cortes** al cargo de sustanciador nominado del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio – Meta. **iii)** Acta de posesión N°019 del 5 de septiembre de 2017, suscrita por la juez novena Administrativa del Circuito de Villavicencio – Meta y el doctor **Hugo Junior Agudelo Cortes**; **iv)** Resolución N°001 del 14 de enero de 2019, por medio de la cual el doctor **Hugo Junior Agudelo Cortes**, renunció al cargo de sustanciador nominado del Juzgado compulsante; **v)** Resolución N°015 del 14 de mayo de 2019, por medio de la cual se nombró al doctor **Hugo Junior Agudelo Cortes**, como sustanciador nominado en provisionalidad; **vi)** Acta de diligencia de verificación de cumplimiento de la sentencia del 1 de septiembre de 2020, en la cual el doctor **Hugo Junior Agudelo Cortes** asistió a la misma en calidad de Oficial Mayor, actuando como Secretario Ad Hoc; **vii)** Acta de diligencia de verificación de cumplimiento de la sentencia del 24 de noviembre de 2020, en la cual el doctor **Hugo Junior Agudelo Cortes** asistió a la misma en calidad de Oficial Mayor, actuando como secretario Ad Hoc; **viii)** Acta de diligencia de verificación de cumplimiento de la sentencia del 23 de febrero de 2021, en la cual el doctor **Hugo Junior Agudelo Cortes** asistió a la misma en calidad de Oficial Mayor, actuando como Secretario Ad Hoc; **ix)** Acta de diligencia de verificación de cumplimiento de la sentencia del 25 de junio de 2021, en la cual el doctor **Hugo Junior Agudelo Cortes** asistió a la misma en calidad de Oficial Mayor, actuando como Secretario Ad Hoc; **x)** Resolución N°023 del 18 de agosto de 2021, mediante la cual se aceptó renuncia al nombramiento en provisionalidad en el cargo de Oficial mayor del doctor

**Hugo Junior Agudelo Cortes**; **xi)** Acta de audiencia de verificación de cumplimiento de sentencia del 22 de octubre de 2021, en la cual el doctor **Hugo Junior Agudelo Cortes**, actuó en calidad de representante judicial del municipio de Villavicencio; **xii)** correos electrónicos remitidos por parte del disciplinado a la Oficina Asesora Jurídica de Villavicencio, a través de los cuales, solicitó se abstuvieran de enviarle casos del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio.

## VI. FORMULACIÓN DE CARGOS

Efectuada la confesión, procedió la Magistrada a formular el pliego de cargos al disciplinable así:

Se le imputó al abogado **Hugo Junior Agudelo Cortes**, el presunto incumplimiento del deber previsto en el numeral 1 y 14 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, concordante con el artículo 29 numeral 5 *ibidem*, con lo cual pudo incurrir, en la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión, según lo contemplado en el artículo 39 *ibidem*, a título de dolo, cuyas normas al efecto consagran:

*“ARTÍCULO 39. También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional.*

*ARTÍCULO 29. INCOMPATIBILIDADES. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:*

*(...)*

*5. Los abogados en relación con asuntos de que hubieren conocido en desempeño de un cargo público o en los cuales hubieren intervenido en ejercicio de funciones oficiales. Tampoco podrán hacerlo ante la dependencia en la cual hayan trabajado, dentro del año siguiente a la dejación de su cargo o función y durante todo el tiempo que dure un proceso en el que hayan intervenido...*

*ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:*

*1. Observar la Constitución Política y la ley.*

*(...)*

*14. Respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión.”*

Lo anterior, tuvo sustento fáctico en que, el abogado **Hugo Junior Agudelo Cortes**, actuó en calidad de representante judicial del Municipio de Villavicencio Meta, al interior del proceso de acción popular Rad. No. 50001 33 31 003 2010 00330, en la

audiencia del 22 de octubre de 2021, conforme quedó señalado en el acta de audiencia de verificación de cumplimiento de sentencia de la fecha, pues pese a que estuvo vinculado como oficial mayor del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio – Meta, en diversos períodos, esto es, desde el 5 de septiembre de 2017, hasta el 14 de enero de 2019, y desde el 14 de mayo de 2019 hasta el 18 de agosto de 2021, tal y como se evidenció en la Resolución N°023 mediante la cual se aceptó la renuncia del abogado **Hugo Junior Agudelo Cortes** del nombramiento en provisionalidad en el cargo de Oficial mayor, y antes de que se cumpliera por lo menos el año de su desvinculación con el juzgado compulsante, éste actuó como apoderado del Municipio de Villavicencio Meta, al interior del proceso Rad. No. 50001 33 31 003 2010 00330, por lo que presuntamente quedó incurso en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, al haber actuado en contravía de sus deberes éticos profesionales.

La anterior conducta se le atribuyó a título de dolo, porque a pesar de que el abogado comprendía el concepto de la incompatibilidad descrita en el régimen disciplinario, decidió ejercer la representación judicial del Municipio de Villavicencio y no optó por ninguna de las alternativas consagradas en la norma, como lo es la renuncia, o sustitución del poder, pues el conocimiento y experticia que tenía como litigante, era suficiente para que conociera y entendiera que no podía ejercer la profesión en ese asunto concreto, y en efecto debía desprenderse completamente de cualquier actuación relacionada con el asunto adelantado ante el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio – Meta, lo cual como quedó visto no realizó.

## **VII. CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

Esta Corporación tiene competencia para conocer y resolver en primera instancia el presente asunto, a la luz de las previsiones contenidas en el numeral 2 del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, y los artículos 2 y 60 de la Ley 1123 de 2007.

### **Presupuestos para sancionar**

Establece el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007 que, para que pueda proferirse fallo sancionatorio contra un abogado sometido a proceso disciplinario, es menester que se cuente con prueba que conduzca a la certeza de la existencia de la falta y de la responsabilidad de éste. Por tanto, procederá la Sala a analizar, con base en las pruebas, las reglas de la sana crítica y su valoración razonada (Art. 96 *ibidem.*), si esos presupuestos se estructuran a propósito de las diligencias adelantadas contra el profesional del derecho **Hugo Junior Agudelo Cortes**.

### **Validez de la Confesión.**

El disciplinable indicó que, en efecto estuvo vinculado en el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio hasta el 18 de agosto de 2021 y que actuó en la audiencia del 22 de octubre de 2021 al interior del proceso de acción popular Rad. No. 50001 33 31 003 2010 00330, expediente que estuvo a su cargo mientras laboró en el juzgado compulsante,

En atención a estas prerrogativas, las cuales fueron puestas en conocimiento del disciplinado, obra conducente analizar si la aceptación al pliego de cargos, cumple con las exigencias determinadas por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en decisión el 19 de enero de 2022, dentro del Rad.: 500011102000201701329 01, como requisitos estructurales para aceptar el acto de confesión a la conducta endilgada, debiendo comprender lo siguiente: 1) se realice ante funcionario judicial, 2) que la confesión se rinda a viva voz por el investigado, 3) que haya sido informado sobre el derecho a no declarar y las implicaciones de no declarar contra sí mismo, y 4) que este acto sea consciente y libre.

Por consiguiente, refulge de las intervenciones realizadas por el abogado **Hugo Junior Agudelo Cortes**, que el acto de allanamiento se ajusta plenamente, teniendo entonces que un análisis riguroso en la materialización de la conducta disciplinable se torna innecesario, por demás inocuo, prosperando la idea, que frente a la acusación que fue expuesta en el trámite de la acción disciplinaria, fue acogida por quien fue requerido, quien pudo optar por ejercer una defensa que tuviera por objeto la contradicción al cargo elevado, facultad de la que desistió de manera libre y consciente, a sabiendas de las garantías que le asistían.

**Falta artículo 39, incompatibilidad artículo 29 numeral 4 del CDA, de la Ley 1123 de 2007**



## Tipicidad.

Con ese objeto, sea lo primero recordar que el abogado investigado, contravino el numeral 4º del artículo 29 y con ello incurrió en la falta disciplinaria establecida en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007; en la medida que el togado bajo ningún supuesto podía ejercer la profesión por expresa prohibición legal, pues estaba vedado para intervenir dentro del año siguiente a su desvinculación como sustanciador Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio – Meta, observándose en grado de certeza que en efecto el abogado **Hugo Junior Agudelo Cortes** laboró en esa dependencia judicial hasta el 18 de agosto de 2021, tal y como se evidenció en la Resolución N°023 mediante la cual se aceptó la renuncia del abogado **Hugo Junior Agudelo Cortes** y sin reparo alguno representó judicialmente al Municipio de Villavicencio, al interior del proceso de acción popular Rad. No. 50001 33 31 003 2010 00330, en la audiencia de verificación de cumplimiento de sentencia, llevada a cabo el 22 de octubre de 2021, esto es, tan solo trascurrieron dos (2) meses y 4 días desde su desvinculación del juzgado, y en dicho lapso interviniere como abogado del Municipio, con lo cual incurrió en la incompatibilidad legal ya señalada.

*“ARTÍCULO 39. También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional.*

*ARTÍCULO 29. INCOMPATIBILIDADES. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:*

*(...)*

*5. Los abogados en relación con asuntos de que hubieren conocido en desempeño de un cargo público o en los cuales hubieren intervenido en ejercicio de funciones oficiales. Tampoco podrán hacerlo ante la dependencia en la cual hayan trabajado, dentro del año siguiente a la dejación de su cargo o función y durante todo el tiempo que dure un proceso en el que hayan intervenido...*

En tal virtud, el doctor **Hugo Junior Agudelo Cortes**, quedó inmerso en la falta disciplinaria antes citada, al quebrantar el régimen de incompatibilidades, y el deber estipulado en el numeral 1 y 14 del artículo 28 *ibídem*, por cuanto las pruebas adosadas al plenario, entre ellas la confesión, revelaron con suficiencia la trasgresión del profesional del derecho al Código Ético del abogado, porque al haberse desvinculado como sustanciador del juzgado compulsante el 18 de agosto de 2021, debió esperar como mínimo un año, para comparecer en calidad de representante judicial de alguna de las partes y no obstante a ello se acreditó que

actuó como abogado del Municipio de Villavicencio, en la audiencia de verificación de cumplimiento de sentencia, llevada a cabo el 22 de octubre de 2021, es decir, cuando solo habían transcurrido dos (2) meses y 4 días de su desvinculación en ese Despacho Judicial, lo cual sin duda dejó inmerso al disciplinable, en la conducta típica establecida en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, tenemos que la falta endilgada está representada en la conducta de *la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión*; y por tanto incurre en dicha falta, quien interviene en actuación judicial (dentro del año siguiente a su desvinculación como servidor público, encontrándose probado que, el doctor **Hugo Junior Agudelo Cortes**, hacía parte del Despacho Judicial que tramitó el proceso Rad. No. 2010 00330, y posterior a la dejación de su cargo, sin haberse superado 1 año, actuó como representante judicial del Municipio de Villavicencio, en la audiencia de verificación de cumplimiento de sentencia, realizada el 22 de octubre de 2021.

Consecuentemente dentro del proceso que cursó en el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, bajo el radicado No. 2010-00330 y del cual se cuenta como material probatorio para la presente investigación, se pudo evidenciar suficientemente que el investigado intervino como servidor público, secretario Ad Hoc, en las diligencias de verificación de cumplimiento de la sentencia del 1 de septiembre de 2020, 23 de febrero de 2021, 25 de junio de 2021. Sin embargo, posterior a su renuncia del cargo de Sustanciador, que se acreditó haber sido el 18 de agosto de 2021, en el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, actuó sin reparo alguno, pese haber conocido la incompatibilidad que se presentaba.

### **Antijuridicidad**

Para que una conducta se configure como típica y se pueda realizar reproche disciplinario, es necesario que infrinja alguno de los deberes profesionales de la abogacía, previstos en la Ley 1123 de 2007.

El artículo 4 de la citada ley expresa *“Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”*.

El Código Disciplinario del Abogado, en su artículo 28, establece un catálogo de deberes que debe cumplir todo abogado en el ejercicio de su profesión, entre ellos, los consagrados en los numerales 1 y 14 de la Ley 1123 de 2007, que al efecto establecen:

*ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:*

*1. Observar la Constitución Política y la ley.*

*(...)*

*14. Respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión.”*

Del anterior recuento procesal la Sala determina, que el obrar del abogado **Hugo Junior Agudelo Cortes** estuvo en contravía de lo consagrado en los numerales 1 y 14 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, por cuanto éste no observó, no respetó ni cumplió las disposiciones legales, que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión, por cuanto intervino y actuó como representante judicial del Municipio de Villavicencio en la audiencia del 22 de octubre de 2021, y tan solo habían transcurrido 2 meses y cuatro días desde su vinculación como sustanciador del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, con lo cual violó la incompatibilidad del artículo 29 numeral 5 de la Ley 1123 de 2007, estando claramente establecido en la ley, que no podía ejercer la abogacía al interior del proceso de acción popular Rad. No. 50001 33 31 003 2010 00330, en la audiencia de verificación de cumplimiento de sentencia, llevada a cabo el 22 de octubre de 2021, intervino sin aducir justificación alguna y menos aún, prueba que lograra demostrar que el profesional del derecho estuvo ante una circunstancia justificante que le haya impedido dar cumplimiento a sus deberes profesionales.

Lo anterior permite significar que el abogado disciplinable violó injustificadamente sus deberes profesionales, quedando por tanto incurso en falta disciplinaria formulada en el pliego de los cargos, constituyéndose de esta manera la antijuridicidad de su conducta.

## **Culpabilidad**

Sea lo primero recordar que, en nuestro ordenamiento jurídico está proscrita la responsabilidad objetiva, de manera que la responsabilidad solo puede ser a título de dolo o de culpa.

En el presente asunto, al abogado investigado le fue imputado el presunto incumplimiento de los deberes previstos en los numerales 1 y 14 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, concordante con el artículo 29 numeral 5 *ibidem*, con lo cual incurrió en la presunta violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión, según lo contemplado en el artículo 39 *ibidem*, a título de dolo, por cuanto las causales de incompatibilidad, al encontrarse de forma clara y expresa en el Código Deontológico del Abogado, artículo 29, son de conocimiento de quienes ostentan la condición de abogados, lo que permite entender que la actuación se materializó con pleno conocimiento y voluntad, pues desde el mismo momento en que fue designado como representante judicial del Municipio de Villavicencio en el proceso de acción popular Rad. No. 50001 33 31 003 2010 00330, debió abstenerse de actuar, y aun bajo ese conocimiento, decidió comparecer a la audiencia de verificación de cumplimiento de sentencia que se llevaría a cabo el 22 de octubre de 2021, sin que tampoco haya comunicado a quien correspondía, la incompatibilidad que tenía en ese momento.

En conclusión, se aprecia entonces que la conducta asumida por el abogado **Hugo Junior Agudelo Cortes**, reúne los elementos estructurales de los artículos 4° y 5° de la Ley 1123 de 2007, aplicables al caso, manifestados en el hecho de haber vulnerado el régimen de incompatibilidades; en consecuencia, su conducta es **típica** en la medida que tal comportamiento se encuentra descrito en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 vigente y aplicable para la época de los hechos, plasmando allí el tipo disciplinario tratado en precedencia; **antijurídico**, porque sin justa causa transgredió el ordenamiento legal, y por último, la responsabilidad subjetiva estructurada a **título de dolo**, como resultado de la inobservancia de las causales de incompatibilidad, al no haber optado por renunciar o sustituir el poder que le fue conferido para el propósito de la audiencia ante el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio.

## VIII. DECISIÓN FINAL

El análisis anterior lleva a la Sala a concluir que, en el presente asunto se estructuran los presupuestos necesarios para sancionar, conforme lo establece el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, es decir, la certeza de la existencia de la falta consagrada en el artículo 39 del citado estatuto, y la responsabilidad del disciplinado, sin que sea dable señalar en su caso, la existencia de alguna causal de exclusión de responsabilidad, por tanto, es procedente imponerle la sanción al abogado, tal como se precisará enseguida.

## X. SANCIÓN

Al tenor de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, para la graduación de la sanción debe tenerse en cuenta los límites y parámetros allí señalados, los cuales deben consultar los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Sobre este último, la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-591 de 1993 que alude al propósito de coherencia entre la conducta realizada y la intensidad del castigo atribuido, tomando en consideración el grado de culpabilidad del autor y los daños ocasionados con su obrar.

Al respecto, manifestó lo siguiente el Alto Tribunal:

*“La relación que debe existir entre la falta cometida y la sanción a imponer es una cuestión que debe resolver en cada caso el juzgador. En esa tarea resulta obligado aplicar la pena consagrada en la ley de acuerdo con el grado de culpabilidad del sujeto. El juicio de proporcionalidad - que debe ceñirse estrictamente a lo establecido en la ley (CP art. 230) - es necesariamente individual. A la luz de sus criterios podrá estimarse si el castigo impuesto guarda simetría con el comportamiento y la culpabilidad del sujeto al cual se imputa”.*

Así las cosas, para la falta endilgada al inculpado, consagra el artículo 40 del Código Disciplinario del Abogado cuatro tipos de sanción, siendo la más leve la censura, de menor gravedad la suspensión y la máxima aplicable la de exclusión, las cuales podrán imponerse de manera autónoma o concurrente con la multa.

Partiendo de lo establecido en el artículo 46 del Estatuto Deontológico de la Abogacía, según el cual *“toda sentencia deberá contener una fundamentación completa y explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la sanción”* se considera procedente hacer los siguientes razonamientos para imponer la sanción al abogado **Hugo Junior Agudelo Cortes**.

Se encontró responsable al abogado, de la comisión de la falta disciplinaria por la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades consagrada en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, comportamiento que de suyo es doloso, en la medida que pudo haber renunciado o sustituido el poder en la audiencia de verificación de sentencia de la acción popular, la cual tiene como fin vigilar que las órdenes dadas a una entidad pública o privada se cumplan en su totalidad y con ello se garantice la protección de los derechos colectivos que fueron desconocidos y violados a la comunidad o la ciudadanía en general, por lo que, la sola presencia del disciplinado, no causó ningún tipo de perjuicio a los intervinientes.

Además en lo concerniente a la sanción, se debe atender el suceso procesal de la confesión, que permite dar aplicación a lo señalado en el párrafo 1º del artículo 105 y literal B del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007 así:

*Artículo 105. Audiencia de pruebas y calificación provisional. (...)*

*Parágrafo. El disciplinante podrá confesar la comisión de la falta caso en el cual se procederá a dictar sentencia. En estos eventos la sanción se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de este código.*

*Artículo 45. Criterios de graduación de la sanción. Serán considerados como criterios para la graduación de la sanción disciplinaria, los siguientes:*

*(...)*

*B. Criterios de atenuación*

*1. La confesión de la falta antes de la formulación de cargos. En este caso la sanción no podrá ser la exclusión siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.*

*2. Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado. En este caso se sancionará con censura siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios*

Ahora, teniendo en cuenta la modalidad de la conducta disciplinariamente reprochable cometida por el abogado **Hugo Junior Agudelo Cortes**, a quien se le exigía respeto y cumplimiento de las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades, y con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley 1123 de 2007 que prevén las sanciones a imponer en concordancia con el artículo 45 literal A *ibidem*, numerales 1, 2 y 3, atenuado por el hecho de haber confesado antes de la formulación de cargos y de no contar con antecedentes disciplinarios, con fundamento en la función preventiva de la sanción disciplinaria en cuanto obliga a los profesionales del derecho a actuar con ética en sus actos, y ubicada la Sala ante el comportamiento trasgresor desplegado por el disciplinable, lo procedente es imponerle la sanción de **CENSURA**, con fundamento en lo antes expuesto.

Asimismo, se cumple también con el principio de razonabilidad entendido como la idoneidad o adecuación al fin de la pena, justifica la sanción disciplinaria impuesta al abogado **Hugo Junior Agudelo Cortes**, pues acorde con lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-530 del 11 de noviembre de 1993:

*“(...) La razonabilidad hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad”.*

Vale acotar, que aunque en el caso concreto la representación del abogado se dio en favor de una entidad pública, no resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 1123 de 2007, en tanto la exigencia sobre la aplicación de la sanción mínima establecida en dicha preceptiva, está circunscrita a que la misma sea la **suspensión**, y como la sanción impuesta al disciplinable en este caso concreto fue la censura (artículo 41 de la Ley 1123 de 2007), la misma resulta autónoma y aplicable bajo los criterios y principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

En mérito de lo Expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

## **RESUELVE**

**PRIMERO: SANCIONAR** con **CENSURA**, al abogado **Hugo Junior Agudelo Cortes**, por incumplimiento del deber previsto en el artículo 28 numerales 1 y 14 de la Ley 1123 de 2007, e incursión en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 39 *ibidem*, a título de dolo.

**SEGUNDO: EFECTUAR** las notificaciones judiciales a que haya lugar, para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de las partes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría.

**TERCERO.** En el evento de no ser apelada esta sentencia, envíese a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para que surta el grado de consulta.

**CUARTO.** En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 de la ley 1123 de 2007.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Martha Cecilia Botero Zuluaga**  
Magistrada  
Comisión Seccional  
De 003 Disciplina Judicial  
Villavicencio - Meta

**Marco Javier Cortes Casallas**  
Magistrado  
Comisión Seccional  
De Disciplina Judicial  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2a0c6e7e923f2adeaa3bd77738b76b4051ae9b98239527f3483547eb0303c3**

Documento generado en 07/12/2023 09:28:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**